



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud Libertad Condicional**

**Dalmiro José Navarro Navarro**

**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**

**Radicado Interno: 2019-00089-00 (Radicado Original N° 2017-00298)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, Sucre, actuando en función de control de garantías, realizó el pasado junio 29 de 2017, audiencia preliminar, en la cual se impuso en contra del señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.961.905 de Buenavista, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia fechada septiembre 7 de 2018, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32)** meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inc 2° del art. 376 del Código Penal, habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo cumplir el resto de la pena en el panóptico. Este despacho judicial mediante auto calendarado noviembre 24 de 2020 se negó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y se reconoció al condenado **VEINTICINCO (25)** meses y **VEINTINUEVE (29)** días como tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3° y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### 3.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información del expediente, el señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, mediante auto adiado noviembre 24 del presente año, el despacho reconoció **VEINTICINCO** (25) meses y **VEINTINUEVE** (29) días como tiempo efectivo de pena.

De la anterior fecha al día de hoy (24 de diciembre de 2020) ha descontado como tiempo físico **UN** (1) mes, que sumado al tiempo anterior de **VEINTICINCO** (25) meses y **VEINTINUEVE** (29) días, arroja un total de **VEINTISÉIS** (26) meses y **VEINTINUEVE** (29) días redimidos de la pena impuesta.

### 3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos*

**Auto decide solicitud de libertad Condicional**  
**Dalmiro José Navarro Navarro**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado Interno: 2019-00089-00 (Radicado Original N° 2017-00298)**

*y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrá que señalar que, si bien los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta*

**Auto decide solicitud de libertad Condicional**  
**Dalmiro José Navarro Navarro**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado Interno: 2019-00089-00 (Radicado Original N° 2017-00298)**

*la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal en contra del señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde el procesado se allano a los cargos, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico tutelado por el legislador, al señalar que se trata de un tipo penal pluriofensivo que atenta contra la salud pública, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el hoy sentenciado, pues como manifestó el juez del conocimiento, este actuó en forma deliberada con culpabilidad dolosa, siendo irrefutable la voluntad de querer agotar la conducta punible, consciente no solo de la realización material del acto, sino de su enorme significado y trascendencia valorativa, por consiguiente merecedor de efectuar un juicio mayor de censura.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO** en la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inciso 2° del art. 376 del Código Penal, sobre la cual esta erigida la condena, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal que cuenta con la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, por tratarse de un delito de carácter pluriofensivo.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en

**Auto decide solicitud de libertad Condicional**  
**Dalmiro José Navarro Navarro**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado Interno: 2019-00089-00 (Radicado Original N° 2017-00298)**

centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la providencia dictada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre en la sentencia adiada septiembre 7 de 2018.

Es inexplicable que teniendo claro el panorama y la línea de acción del Juez del Conocimiento y del Juzgado de Ejecución de Penas, cuyo derrotero depende del despacho que emite la condena, en un mes se peticionen subrogados o beneficios administrativos por la defensa técnica, el establecimiento penitenciario o la defensa privada que no están llamados a prosperar, generando un desgaste innecesario en la administración de justicia línea que no vemos como una excepción sino como común denominador. Por ello se reconviene en este sentido frente a prácticas que pueden configurar abuso del derecho o temeridad.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el condenado **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **VEINTISÉIS (26)** meses y **VEINTINUEVE (29)** días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez